



GM CORPORATIVO  
JURIDICO MONTOYA  
GARCÍA & ASOCIADOS.

ELECTORAL, LABORAL, MERCANTIL, CIVIL, FAMILIAR, AGRARIO, AMPARO

**ACTOR:** TOMAS RANGEL ALTAMIRA,  
REPRESENTANTE LEGAL DE LA  
ASOCIACIÓN POLÍTICA DENOMINADA  
"VOCES HIDROCALIDAS"

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ESTATAL ELECTORAL DE  
AGUASCALIENTES.

**JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS  
DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO:**  
CONTRA DESECHAMIENTO DEL JUICIO  
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES  
DEL CIUDADANO QUE PROMOVIO MI  
REPRESENTADA DENTRO DEL  
EXPEDIENTE TEEA-JDC-010/2020.

SALA REGIONAL CON SEDE EN MONTERREY NUEVO LEON, DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

P R E S E N T E .

C. **TOMAS RANGEL ALTAMIRA**, en mí carácter de Presidente y por ende Representante Legal de la asociación política "Voces Hidrocálidas", personalidad que tengo acreditada y reconocida ante la autoridad responsable de dictar la resolución que se combate, señalando como domicilio legal de nuestra parte para oír y recibir todo tipo de notificaciones el correo electrónico **oscarmontoya25hotmail.com**, y autorizando para tales efectos a los CC. PD Enrique Octavio Montoya García, Oscar Montoya García, Cinthya Ivonne Montoya García y Charléne Atzin Déverge; ante ese honorable cuerpo colegiado, con el respeto debido, comparezco y expongo:

Que vengo por medio del presente escrito en nombre y representación de la Asociación Política "VOCES HIDROCALIDAS", y estando en tiempo y formas legales y con fundamento en los artículos 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 12 párrafo 1 inciso a), 17, 79, 80, 81, 82, 83 párrafo 1, inciso b) y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; vengo en nombre y representación de la Asociación Política denominada "Voces Hidrocálidas" a promover **JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICOS DEL CIUDADANO**, en

contra del ilegal Acuerdo Plenario dictado por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, dentro del expediente número TEEA-JDC-010/2020, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, y mediante el cual resolvió ilegalmente desechar por improcedente la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano presentada por Tomas Rangel Altamira; lo que causa a mi representada los agravios que se hacen valer en el capítulo correspondiente.

Una vez expuesto lo anterior y a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 302 del Código Electoral de Aguascalientes, manifiesto:

**I.- Nombre del Actor.** - Asociación Política "VOCES HIDROCÁLIDAS", representada en este acto por el suscrito en mi calidad de Presidente de dicha asociación política.

**II.- Domicilio legal para oír y recibir notificaciones y personas autorizadas para tal efecto.** - En el presente asunto señalamos el ubicado en la calle Fernando Montes de Oca número 101, Colonia Héroes, de esta ciudad de Aguascalientes

**PERSONAS AUTORIZADAS:** PD. Enrique Octavio Montoya García y Oscar Montoya García.

**III.- Personalidad del Promovente.** - Se acredita con la constancia expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, respecto de mi nombramiento como Presidente de la Asociación Política Voces Hidrocálidas, documental que solicito le sea requerida al Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, pues no obstante de habérsela requerido en tiempo y forma no me fue entregada la misma.

**IV.- Acto Resolución que se Impugna.** - Se recurre en contra del ilegal Acuerdo Plenario dictado por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, dentro del

expediente número TEEA-JDC-010/2020, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, y mediante el cual resolvió ilegalmente desechar por improcedente la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano presentada por Tomas Rangel Altamira.

V.- Órgano Jurisdiccional del cual emana el acto que se **recurre**. - Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

VI.- **Hechos u Omisiones realizados por la Autoridad Impugnada:**

1.- Es el caso que desde el día veinte de septiembre de dos mil seis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en sesión ordinaria, aprobó la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL PRESENTADA POR LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA "VOCES HIDROCÁLIDAS, A.C.", identificada con la clave CG-R-017/06.

2.- Mediante acuerdo numero CG-A-04/2006, tomado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, de fecha 11 de enero del año 2006, se aprobó la distribución del Financiamiento Público Estatal a los Partidos Políticos y a las Asociaciones Políticas Estatales, recibiendo mi representada Financiamiento Público Estatal por parte del Instituto Estatal Electoral para el ejercicio Fiscal 2006.

3.- Mediante acuerdo numero CG-A-07/2007, tomado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, de fecha 15 de enero del año 2007, se aprobó la distribución del Financiamiento Público Estatal a los Partidos Políticos y a las Asociaciones Políticas Estatales, recibiendo mi representada Financiamiento Público Estatal por parte del Instituto Estatal Electoral para el ejercicio Fiscal 2007.

4.- Mediante acuerdo numero CG-A-03/2008, tomado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, de fecha 14 de enero del año 2008, se aprobó la distribución del Financiamiento Público Estatal a los Partidos Políticos y a las Asociaciones Políticas Estatales, recibiendo mi representada Financiamiento Público Estatal por parte del Instituto Estatal Electoral para el ejercicio Fiscal 2008.

5.- Mediante acuerdo numero CG-A-04/2009, tomado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, de fecha 15 de enero del año 2009, se aprobó la distribución del Financiamiento Público Estatal a los Partidos Políticos y a las Asociaciones Políticas Estatales, recibiendo mi representada Financiamiento Público Estatal por parte del Instituto Estatal Electoral para el ejercicio Fiscal 2009.

6.- Mediante acuerdo numero CG-A-01/2010, tomado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, de fecha 14 de enero del año 2010, se aprobó la distribución del Financiamiento Público Estatal a los Partidos Políticos y a las Asociaciones Políticas Estatales, recibiendo mi representada Financiamiento Público Estatal por parte del Instituto Estatal Electoral para el ejercicio Fiscal 2010.

7.- Mediante acuerdo numero CG-A-03/2011, tomado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, de fecha 13 de enero del año 2011, se aprobó la distribución del Financiamiento Público Estatal a los Partidos Políticos y a las Asociaciones Políticas Estatales, recibiendo mi representada Financiamiento Público Estatal por parte del Instituto Estatal Electoral para el ejercicio Fiscal 2011.

8.- Mediante acuerdo numero CG-A-03/2012, tomado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, de fecha 18 de enero del año 2012, se aprobó la distribución del Financiamiento Público Estatal a los

Partidos Políticos y a las Asociaciones Políticas Estatales, recibiendo mi representada Financiamiento Público Estatal por parte del Instituto Estatal Electoral para el ejercicio Fiscal 2012.

**9.-** Mediante acuerdo numero CG-A-08/2013, tomado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, de fecha 11 de enero del año 2013, se aprobó la distribución del Financiamiento Público Estatal a los Partidos Políticos y a las Asociaciones Políticas Estatales, recibiendo mi representada Financiamiento Público Estatal por parte del Instituto Estatal Electoral para el ejercicio Fiscal 2013.

**10.-** Mediante acuerdo numero CG-A-01/2014, tomado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, de fecha 16 de enero del año 2014, se aprobó la distribución del Financiamiento Público Estatal a los Partidos Políticos y a las Asociaciones Políticas Estatales, recibiendo mi representada Financiamiento Público Estatal por parte del Instituto Estatal Electoral para el ejercicio Fiscal 2014.

**11.-** Mediante acuerdo numero CG-A-01/2015, tomado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, de fecha 15 de enero del año 2008, se aprobó la distribución del Financiamiento Público Estatal a los Partidos Políticos y a las Asociaciones Políticas Estatales, recibiendo mi representada Financiamiento Público Estatal por parte del Instituto Estatal Electoral para el ejercicio Fiscal 2015.

**12.-** Mediante acuerdo numero CG-A-03/2016, tomado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, de fecha 09 de enero del año 2016, se aprobó la distribución del Financiamiento Público Estatal a los Partidos Políticos y a las Asociaciones Políticas Estatales, recibiendo mi representada Financiamiento Público Estatal por parte del Instituto Estatal Electoral para el ejercicio Fiscal 2016.

**13.-** Mediante acuerdo numero CG-A-01/2017, tomado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, de fecha 18 de enero del año 2017, se aprobó la distribución del Financiamiento Público Estatal a los Partidos Políticos y a las Asociaciones Políticas Estatales, recibiendo mi representada Financiamiento Público Estatal por parte del Instituto Estatal Electoral para el ejercicio Fiscal 2017.

**14.-** Mediante acuerdo numero CG-A-01/2018, tomado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, de fecha 10 de enero del año 2018, se aprobó la distribución del Financiamiento Público Estatal a los Partidos Políticos y a las Asociaciones Políticas Estatales, recibiendo mi representada Financiamiento Público Estatal por parte del Instituto Estatal Electoral para el ejercicio Fiscal 2018.

**15.-** Mediante acuerdo numero CG-A-03/2019, tomado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, de fecha 10 de enero del año 2019, se aprobó la distribución del Financiamiento Público Estatal a los Partidos Políticos y a las Asociaciones Políticas Estatales, recibiendo mi representada Financiamiento Público Estatal por parte del Instituto Estatal Electoral para el ejercicio Fiscal 2019.

**16.-** Mediante acuerdo numero CG-A-01/2020, tomado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, de fecha 15 de enero del año 2020, se aprobó la distribución del Financiamiento Público Estatal a los Partidos Políticos y a las Asociaciones Políticas Estatales, recibiendo mi representada Financiamiento Público Estatal por parte del Instituto Estatal Electoral para el ejercicio Fiscal 2020.

**17.-** Cabe mencionar que mediante acuerdo de resolución numero CG-R-01/2020, tomado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, en fecha 15 de enero del año 2020, mediante el cual se atendió la solicitud de refrendo del Registro de la Asociación Política

Estatad denominada "Voces Hidrocálidas", habiéndose aprobado el refrendo de nuestra Asociación Política Estatal para los próximos 3 años como Asociación Política Estatal en Aguascalientes.

**18.-** Es el Caso que en sesión ordinaria del Congreso del Estado de fecha 18 de junio del año 2020, expidió el decreto 360, mediante el cual reforma diversos artículos del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, mediante la cual entre las reformas que realizó reformó el artículo 60 de dicho Código Electoral y del cual reforma el párrafo segundo y tercero y deroga los párrafos cuarto quinto y sexto y, con ello le quita a las asociaciones políticas debidamente registradas el financiamiento público del cual gozaban a partir de su registro como tal, siendo que el artículo 60 anterior señalaba lo siguiente:

**ARTÍCULO 60.-** Las asociaciones políticas con registro, gozarán del régimen fiscal previsto para los partidos políticos que prevean las leyes estatales y municipales.

Las asociaciones políticas debidamente registradas, gozarán de financiamiento público estatal. Para tal efecto se constituirá un fondo para el financiamiento de las asociaciones equivalente al 1.5% del financiamiento público estatal anual que reciben para el sostenimiento de sus gastos ordinarios los partidos políticos. El Consejo al enviar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo el proyecto de presupuesto de financiamiento público estatal anual para gasto ordinario a los partidos políticos, adicionará el monto correspondiente al fondo para el financiamiento de las asociaciones políticas.

El fondo se distribuirá de manera igualitaria entre las asociaciones con registro.

Tendrán derecho a recibir financiamiento privado en los términos y montos previstos por lo establecido en el Capítulo II del Título Quinto de la LGPP y en este Código.

Las asociaciones políticas debidamente registradas, deberán acreditar ante el Consejo al titular del órgano de administración, finanzas o su equivalente, responsable del debido destino de los recursos públicos asignados.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2017)

Las asociaciones políticas serán fiscalizadas por la Contraloría Interna en términos del presente Código y de las disposiciones que emita el Consejo, así como lo establecido en las leyes en materia de transparencia.

Ahora con las reformas realizadas por la autoridad señalada como responsable el artículo 60 del Código Electoral quedo de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 60.- ...**

Tendrán derecho a recibir financiamiento privado en los términos y montos previstos por lo establecido en el Capítulo II del Título Quinto de la LGPP y en este Código.

Las asociaciones políticas serán fiscalizadas por el Órgano Interno de Control en términos del presente Código y de las disposiciones que emita el Consejo, así como lo establecido en las leyes en materia de transparencia.

**PÁRRAFO CUARTO SE DEROGA**

**PÁRRAFO QUINTO SE DEROGA**

**PÁRRAFO SEXTO SE DEROGA**

**18.-** Como puede observarse, el Congreso del Estado de Aguascalientes, de manera arbitraria e ilegal priva de un derecho previamente adquirido en los últimos casi 14 años de mi representada y que lo es el de gozar de un financiamiento público para el desarrollo de sus actividades para las cuales fueron formadas las Asociaciones Políticas, y que adquirieron con el transcurso del tiempo y con las leyes electorales que les dotaban de dicho financiamiento, lo que desde luego atenta



contra los derechos fundamentales y humanos de mi representada y de sus socios.

**19.-** Cabe mencionar que el acto de la autoridad legislativa a través del decreto 360, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, en su tomo LXXXVIII, número 26, Primera Sección, de fecha 29 de junio del año 2020.

**20.-** Así las cosas, es que en fecha 3 de julio de 2020, mi representada por conducto del suscrito interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano en contra de las reformas al artículo 60 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, habiéndose radicado ante el Tribunal Electoral de Aguascalientes bajo el número de expediente TEEA-JDC-010/2020.

**21.-** Por otro lado, en fecha 07 de agosto del año 2020, el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, dicto acuerdo plenario, dentro del expediente TEEA-JDC-010/2020, mediante el cual determino ilegalmente desechar por improcedente la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, presentado por Tomas Rangel Altamira, Presidente de la Asociación Política Voces Hidrocálidas, por considerar que no había afectación todavía a los Derechos Políticos Electorales de mi representada.

**22.-** Se desprende de todo anterior, que el acto de la autoridad jurisdiccional local, trasgrede los derechos fundamentales y humanos de mi representada y de sus socios, que fueron adquiridos con el transcurso del tiempo y que causa los agravios que se hacen valer en el capítulo correspondiente.

**VII.- Preceptos que se consideran violados.** - Se viola en perjuicio de mí representada, el artículo 1°, 14°, 16°, 35° y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII.- Agravios que le ocasionaron a mi representada la sentencia impugnada. -

AGRAVIOS:

**PRIMERO:** Se transgrede en perjuicio de mí representada lo consagrado en los artículos 14 y 16, de nuestra Carta Magna, en efecto el primero y segundo párrafos del artículo 14 señala lo siguiente: "Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. ..." por su parte el primer párrafo del artículo 16 señala lo siguiente: "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ...", garantías constitucionales que le fueron transgredidas a mí representada por parte de la responsable al dictar su acuerdo plenario que en este acto se impugna, lo anterior en base a las siguientes consideraciones:

La ahora responsable, parte de la premisa falsa de que la reforma impugnada a la norma local electoral y que se considera contraria a la constitución federal, no le causa una a mi representada directamente una afectación por la entrada en vigor, en efecto, la responsable no hace una debida valoración a la norma que se impugnó a través del medio de defensa que fuera indebidamente desechado por la responsable, lo anterior se sostiene porque existen dos momentos para impugnar una ley, es decir, cuando la norma es autoaplicativa esto es que por su sola entrada en vigor causan una afectación directa en la esfera jurídica de una persona, y en un segundo momento cuando la norma es heteroaplicativa, es decir, se necesita de un primer acto de aplicación para afectar la esfera jurídica de la persona, y en el caso que nos ocupa, desde luego la norma impugnada como contraria a la

Constitución y que se reclama la inaplicabilidad de estas son autoaplicativas.

En efecto, la ahora responsable determina ilegalmente que las reformas al artículo 60 del Código Electoral son de carácter heteroaplicativa, porque se requiere el acto de la aplicación de la norma para que cause una afectación a la esfera jurídica de mi representada, lo que desde luego eso es falso, ya que las leyes son heteroaplicativas cuando las normas legales establecen obligaciones de hacer o de no hacer que no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que requieren para actualizar la afectación en la esfera jurídica del particular de un acto diverso que condicione su individualización, el cual puede consistir en una diversa disposición de observancia general de igual o inferior jerarquía -reglamento, acuerdo, circular, entre otras- dirigida a todos aquellos destinatarios que se coloquen en la hipótesis legal, que pormenore, desarrolle o se emita con base en lo dispuesto en la ley y concrete el supuesto normativo en su perjuicio, lo que permitirá la impugnación oportuna a la misma, lo que desde luego, la norma no es heteroaplicativa porque no establecen obligaciones de hacer o de no hacer, sino que de facto con su sola entrada en vigor desaparece el derecho de mi representada de recibir financiamiento público estatal por parte del Instituto Estatal Electoral, lo que desde luego ya existe una clara afectación a su derecho sin la necesidad de un acto de aplicación ulterior.

Ahora bien, contrario a lo señalado por la ahora responsable, se considera que la norma es autoaplicativa, por que la norma impugnada es de individualización incondicionada, y por ende admite su impugnación desde que entran en vigor; ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo que contienen, vinculan al gobernado a su cumplimiento tan pronto inicia su vigencia, en virtud de que desde el momento de su nacimiento: crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho, lo que en la especie se actualiza en perjuicio de mi representada, ya que con la entrada en vigor de la norma impugnada, extinguió el derecho de mi representada de seguir recibiendo financiamiento público estatal por parte del Instituto Estatal Electoral, lo que desde luego existe una

afectación directa a mi representada desde su sola entrada en vigencia.

**Época: Novena Época**

**Registro: 200627**

**Instancia: Segunda Sala**

**Tipo de Tesis: Aislada**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo III, Abril de 1996**

**Materia(s): Constitucional, Común**

**Tesis: 2a. XIX/96**

**Página: 206**

**LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS (DISTINCION BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACION INCONDICIONADA).**

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que para distinguir las leyes autoaplicativas y heteroaplicativas, conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consubstancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, generan perjuicio al gobernado desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional e incluso comprende el acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de

individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio, de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.

Amparo en revisión 872/94. Cablevisión, S.A. de C.V. 16 de febrero de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

Amparo en revisión 1905/95. Rodolfo Peña Farber. 8 de marzo de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Neófito López Ramos.

**Época: Novena Época**

**Registro: 198200**

**Instancia: Pleno**

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo VI, Julio de 1997**

**Materia(s): Constitucional, Común**

**Tesis: P./J. 55/97**

**Página: 5**

**LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.**

Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de

individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. **De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada;** en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.

Amparo en revisión 2104/91. Corporación Videocinematográfica México, S.A. de C.V. 20 de febrero de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

Amparo en revisión 1811/91. Vidriera México, S.A. y otros. 4 de junio de 1996. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.

Amparo en revisión 1628/88. Vidrio Neutro, S.A. y otros. 4 de junio de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

Amparo en revisión 1525/96. Jorge Cortés González. 8 de mayo de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela

Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

Amparo en revisión 662/95. Hospital Santa Engracia, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1997. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga María Sánchez Cordero. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el siete de julio en curso, aprobó, con el número 55/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de julio de mil novecientos noventa y siete.

**SEGUNDO:** De igual manera, se transgrede en perjuicio de mi representada lo consagrado en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, esto es así porque la responsable indebidamente y carente de toda fundamentación y motivación, pretende establecer que no existe acto de aplicación de la norma y que por tanto no existe constancia de la suspensión de financiamiento público de que a su decir se duele mi representada, lo infundado del argumento de la responsable consiste en el hecho de que como ya quedo plenamente establecido en el agravio que antecede, que para que una ley sea autoaplicativa se requiere que con su sola entrada en vigencia se extingan derechos de los particulares, lo que en el caso en comentó, la sola vigencia de la norma ya no contempla el derecho de las asociaciones políticas de percibir financiamiento público, lo que desde luego se envuelve en una ley autoaplicativa pues extingue el derecho de mi representada de recibir financiamiento público estatal.

Ahora bien, en cuanto a lo que aduce la responsable de que no se nos ha dejado de suministrar el financiamiento público estatal en este año 2020, y que se estableció en el acuerdo número CG-A-01/2020 tomado por el Instituto Estatal Electoral, donde se prevé la cantidad que recibirá mi representada en el año 2020n y las ministraciones mensuales en que se le entregaran las mismas, es claro que la autoridad administrativa electoral no puede aplicar de manera

retroactiva la entrada de la nueva ley, porque perjudicaría el derecho de mi representada de recibir dicho financiamiento ya establecido en el acuerdo antes citado, por tanto es claro que la responsable se confunde, puesto que en todo caso al dejar de suministrarle a mi representada financiamiento público estatal para este año, sería materia de otra impugnación y que lo es el de la aplicación retroactiva de la nueva norma en perjuicio de mi representada y no así de la inaplicabilidad de la norma que se recurrió en el medio de defensa que nos fuera desechado, de ahí lo infundado del argumento de la responsable.

Así mismo, de manera infundada la responsable pretende establecer que mi representada reconoce que la norma implica una obligación para el Consejo General del IEE, y que por ello se requiere un acto de aplicación de la norma, lo anterior se estima infundado, toda vez que contrario a lo que aduce la responsable mi representada sostuvo que con la sola vigencia de la norma el Instituto estaba obligado a cumplirla, ya que la norma extingue el derecho de mi representada de percibir el financiamiento público estatal, por ende si a la vigencia de la norma se extinguen derechos de los gobernados, es claro que nos encontremos ante una norma de carácter autoaplicativa y no como lo sostiene la responsable que nos encontramos ante una norma de carácter heteroaplicativa.

Por tanto, es infundado lo que sostiene la responsable puesto que parte de la premisa falsa, de que no existe un acto concreto de aplicación de la norma que **modifique, afecte o restrinja los derechos de mi representada**, cuando en la especie y contrario a lo que sostiene la responsable, si existe **una modificación a los derechos de mi representada**, puesto que de la sola entrada en vigor de la norma ya no se contempla en el artículo 60 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el derecho de mi representada de recibir Financiamiento Público Estatal por parte del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que si se contemplaba en el artículo 60 derogado de la legislación electoral de Aguascalientes, por tanto, si existe una modificación de los derechos de mi representada contenidos en la norma anterior, por tanto, **al existir con la sola entrada en vigor de la norma**



una modificación y extinción de los derechos de mi representada, es claro que nos encontremos ante una norma de carácter autoaplicativa, es decir, que no necesita de un acto de aplicación para impugnarse cuando desde su sola vigencia causa una afectación a los derechos de mi representada, de ahí lo infundado del acuerdo plenario que se recurre a través de este medio de impugnación.

**TERCERO.** - Por último, Se transgrede en perjuicio de mí representada lo consagrado en los artículos 1° 14° y 16°, de nuestra Carta Magna, lo anterior toda vez que la responsable parte de la premisa falsa de que mi representada pretende recurrir la no conformidad a la Constitución de leyes federales o locales, lo anterior se sostiene porque mi representada combate la inaplicabilidad de una norma por considerar que su aplicación afecta sus garantías individuales y sus derechos humanos, al contravenir a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su perjuicio, de ahí que de manera dolosa la responsable pretenda establecer situaciones jurídicas no solicitadas por mi representada.

Además, la responsable parte de la premisa falsa de que lo impugnado por mi representada es competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por considerar que se está cuestionando la constitucionalidad de una norma, lo infundado del dicho de la responsable parte del hecho que como ya se dijo en el párrafo que antecede, no se está impugnando la Constitucionalidad de la Norma, se está pidiendo la inaplicabilidad de la misma, por afectar las garantías individuales de mi representada, al establecer la norma impugnada situaciones que extinguen derechos de mi representada, es decir, se solicita el Control de Constitucionalidad Convencionalidad, y no así como de manera temeraria pretende establecer la responsable que se pide la Inconstitucionalidad de la Norma, de ahí lo infundado de los argumentos de la responsable.

De igual forma, de manera infundada la responsable pretende fundar su desechamiento en el artículo 10, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando dicha Ley aplica solamente a los asuntos que se ventilan ante las autoridades

Jurisdiccionales Federales, y no así a los asuntos de los órganos jurisdiccionales locales, puesto que ni la propia Legislación Electoral prevé que se aplique de manera supletoria dicha legislación federal electoral, de ahí lo infundado del actuar de la responsable, y de la cual se pide se revoque su acuerdo de marras.

**P R U E B A S :**

**1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en el expediente TEEA-JDC-010/2017, radicado ante el Tribunal Electoral responsable del cual pido le sea requerido por esta Sala Especializada en virtud de que por ley está obligada la responsable a acompañar dicho expediente en su informe justificado.

**2.- Presuncional:** en su doble aspecto de legal y humana en tanto favorezcan a los intereses de mi representada, con las que se lleguen a configurar el fortalecimiento del ejercicio de la acción que con este recurso se persigue.

**3.-Instrumental de Actuaciones:** las que se integraran en todo lo actuado y que se siga actuando en este procedimiento en tanto favorezcan a los intereses de mi representada, con las que se lleguen a configurar el fortalecimiento del ejercicio de la acción que con este Juicio de Revisión Constitucional que se persigue.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de este Tribunal Electoral de Aguascalientes, atentamente solicito:

**PRIMERO.-** Tenerme por presentado en los términos de este escrito y anexos, interponiendo en tiempo y forma legales Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Ciudadanos del Ciudadano, en contra del Acuerdo Plenario dictado por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, dentro del expediente número TEEA-JDC-010/2020, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, y mediante el cual resolvió


ilegalmente desechar por improcedente la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano presentada por Tomas Rangel Altamira.

**SEGUNDO.** - Dar el trámite al presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, conforme lo marca la ley de la materia, teniéndome por acompañando y ofreciendo las pruebas que a nuestra parte corresponde, y por solicitando se requieran todas aquellas documentales que se ofertaron como pruebas.

**TERCERO.-** Dictar resolución, mediante la cual declaré fundados nuestros agravios y se ordene a la responsable que admita y resuelva conforme a derecho nuestro medio de defensa.

**LEGAL MI PETICION**

Aguascalientes, Ags., a la fecha de su presentación.



---

**LIC. TOMAS RANGEL ALTAMIRA  
PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN  
POLÍTICA "VOCES HIDROCÁLIDAS"**